

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00144-00
Demandante	FERNEY ALONSO UPEGUI AGUDELO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD - MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto	RESUELVE

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra el auto del día 19 de agosto de 2020, por medio del cual, fueron decretadas las pruebas dentro del presente trámite constitucional, en lo correspondiente a la decisión de tener como extemporánea, la contestación a la demanda realizada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

En este sentido, el apoderado judicial de la entidad accionada manifestó que la contestación a la demanda fue radicada en tiempo, dado que, atendiendo a los lineamientos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles contados a partir del día siguiente al envío del respectivo mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, establece lo que pasa a transcribirse a continuación:

"Artículo 16 Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".

Visto lo anterior, resulta claro que, el recurso de reposición, en los términos formulados por el apoderado judicial de la entidad demandada, resulta improcedente, como quiera que, en la providencia recurrida no se negó la práctica de alguna prueba, antes por el contrario se tuvieron como tales las documentales arrimadas por las partes, tanto en el escrito genitor, como en el de su contestación.

No obstante lo anterior, el Juzgado de oficio procederá a dejar sin efectos las expresiones consignadas en el auto del día 19 de agosto de 2020, a través de las cuales, se consideró como extemporánea la contestación de la demanda radicada por la entidad accionada, por las razones que se exponen a continuación.

05001 33 33 011-2020-00144-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Ahora bien, el envío del mensaje contentivo de la notificación personal dentro del asunto de la referencia, se llevó a cabo el día 04 de agosto del año que discurre, de conformidad con las constancias visibles en el archivo digital "2020-00144 (2020-08-04) 02 NOTIFICACIÓN ADMITE", en este sentido, al tenor de la norma transcrita en el acápite anterior, la notificación personal se materializó el día 06 de agosto de 2020, por lo que, la entidad accionada tenía hasta el día 12 de agosto de la misma anualidad, para radicar el escrito de contestación, la cual fue aportada vía correo electrónico el día 11 de agosto del año que transcurre, tal como se desprende de la constancia visible en el archivo digital "2020-00144 (2020-08-11) 02 CONTESTACIÓN DEMANDA"

Por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, las expresiones consignadas en el auto del día 19 de agosto de 2020, a través de las cuales, se consideró como extemporánea la contestación de la demanda radicada por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza